000590/2022

Comodoro Rivadavia, ocho de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., F. en autos: "Q., Irma Z. y Otro c/ C. de P. E. C. D. X. de C. R. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 590/2022.**

Se presenta la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución del 27 de septiembre de 2022, que rechaza el recurso de apelación por no ser la resolución que se pretende recurrir, de las incluidas en la enumeración taxativa del artículo 500 del CPCC.

El quejoso luego de relatar los antecedentes del caso y señalar que planteó la nulidad de la notificación del trasladado de demanda por no corresponder la documental adjunta al escrito de demanda, se agravia porque el juez dispone suspender el plazo y acompañadas correctamente las copias de traslado, le otorga el absurdo plazo de 2 horas para contestar la demanda, siendo ello de cumplimiento imposible, atentando con el principio de razonabilidad del art. 3 del CCC.

Relata que planteó la nulidad de la notificación, toda vez, que la atenta lectura de las copias de traslado que se adjuntaran, si bien no se correspondían con la acción intentada, se refieren a hechos y a las partes involucradas en el proceso, dando lugar a la confusión, por lo que el análisis de la documental en si misma le requirió un tiempo que ha insumido parte del plazo conferido de contestación de demanda, por lo que considera injusto el criterio expuesto por el Juez de grado limitando la labor profesional de la contestación de demanda a dos (2) horas. Cita jurisprudencia. Resalta la importancia y la necesidad del litigante de tener a su disposición la totalidad de la documentación para

contestar el traslado de la demanda, dada la importancia del acto, de lo contrario se encontraría en un estado de indefensión, lesionando sus derechos constitucionales.

I. En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II. El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y

teniendo en cuenta que la providencia que le hace saber que acompañadas correctamente las copias de traslado le "restan las dos horas de gracia (cf. art. 154 y ss del C.Pr.) para el cumplimiento del plazo procesal indicado", es decir contestar traslado de la demanda, genera un agravio irreparable, toda vez que afecta su derecho de defensa, por lo que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Este criterio es el adoptado en forma mayoritaria por nuestros Tribunales (Cfme. Trib. Coleg. Inst. Unica CivCom. San Nicolás, 10/5/77, RepLL, 1978-1651, n° 137; CNCivComFed, Sala II, 4/6/91, LL, 1992-A-486, n° 25).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. F. R. (CRU-004842000000041350-3).

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada en los autos: "Q., I. Z. y Otro c/ C. de P. E. C. D. X. de C. R. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. Nro. 00020347/2019 en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada Civil de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante INODI a la Oficina de Gestión Unificada Civil, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 519 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS